



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL**  
**VEINTITRÉS.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	C.I. SEVILLANA DE INVERSIONES GRAN COLOMBIA S.A.S. Y JOSÉ REINALDO BERRIO BEDOYA
RADICADO	05001-40-03-005-2023-00131-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	223

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.800037800-8, en contra de **C.I. SEVILLANA DE INVERSIONES GRAN COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.856.575-1 y **JOSÉ REINALDO BERRIO BEDOYA**, respecto a las siguientes sumas de dinero:

1- Pagaré No. 013316100002991, Obligación No. 725013310235032

a) Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L.**

(\$ **11'983.312,00**), por concepto de capital, saldo correspondiente al pagaré No. 013316100002991.

b) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO UN PESO (\$1'602.101)**, por concepto de los intereses de corrientes causados desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 2 de septiembre de 2022, como se estipula en el título valor.

c) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 295.896,00)**, por concepto intereses de mora correspondientes desde el 3 de septiembre de 2022 al 7 de febrero de 2023.

d) Por Valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$57.818)**, por concepto de Seguro de Vida.

e) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 8 de febrero de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el título base de recaudo.

2- Pagaré No. 013316100002992, Obligación No. 725013310235072

a) Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$ 13'977.527,00)**, por concepto de capital, saldo correspondiente al pagaré No. 013316100002992.

b) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1'103.765,00)**, por concepto de los intereses de corrientes causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el 5 de marzo de 2022, como se estipula en el título valor.

c) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 2'491.166,00)**, por concepto intereses de mora correspondientes desde el 6 de marzo de 2022 al 7 de febrero de 2023.

d) Por Valor de **DIECINUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.065)**, por concepto de Seguro de Vida.

e) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 8 de febrero de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el título base de recaudo.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** se reconoce personería para actuar, al abogado JUAN DARÍO ARÍAS ZULETA, portador de la T.P. 198.513 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Nota: La solicitud de medida cautelar debe presentarse en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA